República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2023-131689520-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Sábado 4 de Noviembre de 2023

Referencia: SENTENCIA DE BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. EX-2023-19256037- -APN-TFN#MEC (INCIDENTE) “INDUSTRIAS METALÚRGICAS PESCARMONA S.A."

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala “G” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Horacio J. Segura, Miguel N. Licht y Claudia B. Sarquis, a fin de resolver en el expediente **EX-2023-19256037- -APN-TFN#MEC (INCIDENTE),** caratulado: **“INDUSTRIAS METALÚRGICAS PESCARMONA S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS”.**

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

I.- Que con fecha 28 de marzo de 2023 (PV-2023-34080189-APN-VOCXXI#TFN) se tuvo por iniciado el beneficio de litigar sin gastos solicitado por la firma mediante apoderado. En la presentación obrante como archivo embebido al IF-2023-19262330-APN-DTD#JGM la actora afirma que se encuentra imposibilitada de afrontar los gastos correspondientes a la tasa de actuación, en orden a haber acaecido diversos hechos que le generaron múltiples dificultades financieras, detalladas en el punto III.- de su presentación inicial. Mediante los RE-2023-19262746-APN-DTD#JGM, RE-2023-19263301-APN-DTD#JGM y RE-2023-19263612-APN-DTD#JGM acompaña prueba documental.

II.- Que mediante la PV-2023-34080189-APN-VOCXXI#TFN se corre traslado del beneficio de litigar sin gastos a la Dirección General de Aduanas y con fecha 10 de abril de 2023 (IF-2023-38505413-APN-DTD#JGM) la Dirección General de Impuestos toma intervención en el presente incidente. Asimismo, con fecha 26 de septiembre de 2023 se reitera el traslado a la DGA conforme PV-2023-113637950-APN-VOCXXI#TFN, el cual nunca fue contestado.

III.- Que con fecha 19 de octubre de 2023 (PV-2023-124212204-APN-VOCXXI#TFN) se elevan los autos a la Sala “G” y con fecha 26 de octubre de 2023 (IF-2023-127575059-APN-VOCXXI#TFN) pasan a sentencia.

IV.- Que de la compulsa del presente surge que el beneficio peticionado está encaminado a evitar el pago inicial de la tasa de actuación ante este Tribunal establecido en el artículo 2° de la Ley N° 25.964. Cabe señalar que el beneficio de litigar sin gastos se encuentra reglado en los artículos 78 y sigs. del C.P.C.C.N. El artículo citado dispone que: *“Los que carecieren de recursos podrán solicitar antes de presentar la demanda o en cualquier estado del proceso, la concesión del beneficio de litigar sin gastos...”*. Que el referido beneficio es una institución que tiende a proteger a quienes por insuficiencia de medios económicos no se encuentran en condiciones de asumir su defensa en el proceso. Su fundamento estriba en el principio de igualdad de las partes y su presupuesto de hecho es la situación de pobreza del peticionario, para lo cual no resulta necesario que dicha situación llegue a la indigencia, la que obviamente también queda incluida, en tanto el mencionado instituto no se basa en el asistencialismo sino en la igualdad de las partes frente al proceso.

En este sentido nuestro Máximo Tribunal ha dicho que *“la concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas”* no siendo exigible para su concesión *“acreditar un estado de indigencia, sino demostrar que el peticionante no se encuentra en condiciones de hacer frente a los gastos causídicos”* (CSJN, 27/9/94, LL-1995-A-158).

V.- Que según resulta de la presentación obrante en archivo embebido al IF-2023-19262330-APN-DTD#JGM la actora manifiesta que *“Si bien puede resultarle extraño a V.E. que una empresa de la envergadura de IMPSA tenga problemas para canalizar ante los tribunales su derecho de defensa, lo cierto es que como consecuencia de una serie de eventos desafortunados que está actualmente padeciendo (algunos de público conocimiento que incluso forman parte de los hechos expresados en el principal de estos autos), la empresa se encuentra actualmente imposibilitada de dar en pago el importe intimado en concepto de tasa de actuación. (…)”*

Cabe afirmar que la prueba que ofrece la incidentista resulta a todas luces insuficiente a los fines pretendidos y la demostración de los extremos por ella esgrimidos. Que debe tenerse presente que no basta la sola afirmación de la existencia de la situación de pobreza que exige la norma legal para que el beneficio sea otorgado, pues es indispensable una actividad procesal, realizada con los medios establecidos en la ley ritual, tendiente a crear aquella convicción en el juzgador en relación a los hechos afirmados al iniciarse el beneficio (conf. “Zanello, Ronald Miguel” CNACAF, Sala I, 29/8/00). Ello es así, porque resulta necesario acreditar la insuficiencia patrimonial, presupuesto necesario para la procedencia de la exención que se pretende (conf. art. 80 del CPCCN). Que al respecto cabe tener en consideración que la valoración de la prueba y la concesión del beneficio quedan libradas a la prudente apreciación judicial de los hechos. Ello así, la supuesta carencia de recursos no es suficiente para eximirse de las obligaciones que se derivan de la iniciación y culminación de un proceso, en tanto tal dificultad constituye una característica propia del riesgo comercial que deben asumir quienes son empresarios o comerciantes.

Que, a mayor abundamiento, cabe recordar que la Sala “B” de este Tribunal Fiscal en la causa “Marcos Kleiman” sent. del 5-12-1988, similar a la presente, al referirse a la situación de pobreza por la mera existencia de problemas financieros, señaló que no corresponde adoptar un criterio amplio en razón de que las exenciones en materia tributaria deben ser interpretadas restrictivamente; la falta de pago de la tasa de actuación no conculca el derecho de defensa de la parte, atento que la indicada situación no suspende el trámite del procedimiento, sin perjuicio de que se inicie la ejecución por la tasa impaga.

Asimismo, la Sala I de la CNACAF, en la causa “Guilford Argentina SA” sent. del 24-10-04, sostuvo que dicho instituto está previsto para aquellas personas que carezcan de recursos o de la posibilidad de obtenerlos pero no para una empresa, que como en el caso, pese a las dificultades financieras, ha continuado con la actividad comercial productiva que le ha permitido no caer en estado de iliquidez.

VI.- Que por lo expuesto, considero que la simple argumentación y la falta de medidas probatorias por parte de la incidentista, -a criterio del suscripto- resultan insuficientes y redundantes en desinterés por la prosecución de la acción. Por ende, no se encuentra probado que la actora carezca de medios económicos o bien posea un patrimonio exiguo a fin de acreditar el estado de pobreza o la situación económica conducente al otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos. Que la solicitud efectuada por la actora no cumple los requisitos previstos por el art. 80 del CPCCN para la procedencia del beneficio de litigar sin gastos, por lo que debe desestimarse el mismo.

Que, por ello, **VOTO POR:**

1.- DENEGAR el beneficio de litigar sin gastos solicitado por la firma INDUSTRIAS METALÚRGICAS PESCARMONA S.A. Sin costas.

2.- INTIMAR a la actora a ingresar la suma de pesos trescientos cincuenta y tres mil sesenta con 81/100 ($ 353.060,81) en concepto de tasa de actuación, bajo apercibimiento de librar certificado de deuda.

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

1.- DENEGAR el beneficio de litigar sin gastos solicitado por la firma INDUSTRIAS METALÚRGICAS PESCARMONA S.A. Sin costas.

2.- INTIMAR a la actora a ingresar la suma de pesos trescientos cincuenta y tres mil sesenta con 81/100 ($ 353.060,81) en concepto de tasa de actuación, bajo apercibimiento de librar certificado de deuda.

Regístrese y notifíquese.-

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2023.11.03 20:31:27 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2023.11.03 21:44:26 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2023.11.04 10:02:19 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.11.04 10:02:43 -03:00